

AUTO N. 02546

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2020ER46655 del 27 de febrero de 2020**, la señora Nancy Patricia Chala Moreno remite derecho de petición en el cual solicita visita técnica de inspección para una Fábrica de aceites para carro donde se ejerce actividad comercial, ubicada en la Carrera 18 Bis No. 60 G 42 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, de la que provienen olores ofensivos, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector, perturbando su tranquilidad.

Que mediante el **Radicado No. 2020ER46713 del 27 de febrero de 2020**, el señor John Cobos Téllez - Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), remite derecho de petición dando alcance a la comunicación de la referencia mediante la cual el señor Ricardo Barbosa Barbosa solicita visita técnica de inspección para una Fábrica de aceites para carro, ubicada en la Carrera 18 Bis No. 60 G 42 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, donde informa la problemática que se viene presentando constantemente por olores molestos de aceite quemado los cuales son emitidos por unos ductos ubicados en la parte trasera del predio, por esta razón se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica de inspección el día 21 de agosto de 2020 a las instalaciones del predio ubicado en la carrera 18 Bis No. 60 G 38/42 Sur del barrio Meissen de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad donde opera la sociedad **INVERSIONES E INGENIERÍA H&B SAS**, identificada con Nit. 901261043 – 4, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que producto de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04476 del 11 de mayo de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INVERSIONES E INGENIERÍA H&B SAS** la cual se encuentra ubicada en los predios identificados con la nomenclatura urbana Carrera 18 Bis No. 60 G 38/42 Sur del barrio Meissen de la localidad de Ciudad Bolívar, en atención a la siguiente información:*

Mediante radicado No. 2020ER46655 del 27/02/2020, la señora Nancy Patricia Chala Moreno remite derecho de petición en el cual solicita visita técnica de inspección para una Fábrica de aceites para carro donde se ejerce actividad comercial. Ubicada en la Carrera 18 Bis No. 60 G 42 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, donde provienen olores ofensivos, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Mediante radicado No. 2020ER46713 del 27/02/2020, el señor Jhon Cobos Téllez - Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), remite derecho de petición dando alcance a la comunicación de la referencia mediante la cual el señor Ricardo Barbosa Barbosa solicita visita técnica de inspección para una Fábrica de aceites para carro. Ubicada en la Carrera 18 Bis No. 60 G 42 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, donde informa la problemática que se viene presentando constantemente por olores molestos de aceite quemado los cuales son emitidos por unos ductos ubicados en la parte trasera del predio, por esta razón se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **INVERSIONES E INGENIERÍA H&B SAS** se ubica en dos predios los cuales tienen conexión y son destinados para el desarrollo de su actividad económica, en el predio principal se evidenció una bodega junto con un mezzanine la cual es utilizada para los equipos de producción y área administrativa; el segundo predio es de dos niveles, en el primer nivel se evidenció una bodega junto con un mezzanine para almacenamiento de envases y productos, el segundo nivel se encuentra arrendado. Los inmuebles se ubican en una zona presuntamente mixta.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El predio principal correspondiente a la Carrera 18 Bis No. 60 G 42 Sur en donde se observó un tanque de producción en el que realizan el proceso de mezclado para la fabricación de lubricantes para vehículos, su marca no es reportada y cuya capacidad es de 5 tambores. Esta fuente usa gas propano y energía eléctrica como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 5 horas/día promedio, durante 3 días a la semana, esta fuente cuenta con sistema de extracción, dicho sistema tiene conexión a un ducto de lámina en acero inoxidable de sección transversal circular de 0.25 metros de diámetro y una altura aproximada de 8.5 metros. No poseen dispositivos de control de emisiones.

Adicionalmente se evidenció que se encuentran tanques de almacenamiento y en varios tambores metálicos están instalados unos mezcladores los cuales operan con energía eléctrica para realizar la mezcla de aceite base, aditivos y colorantes. Así mismo en el techo de la bodega junto al ducto del tanque de mezclado se encuentra ubicado un extractor el cual tiene conexión a ducto de lámina en acero inoxidable de sección transversal circular de 0.50 metros de diámetro y una altura aproximada de 8.7 metros. El área en la que se llevan a cabo los procesos no se encuentra debidamente confinada.

El segundo predio correspondiente a la Carrera 18 Bis No. 60 G 38 Sur en donde se evidenció que realizan el almacenamiento del producto final en galones o recipientes de diferentes tamaños.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior de los predios ni hacen uso del espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de Mezclado, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	MEZCLADO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistemas de extracción.

PROCESO	MEZCLADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de mezclado.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad **INVERSIONES E INGENIERÍA H&B SAS** no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de Mezclado, ya que no se realiza en un área confinada, no posee dispositivos de control y el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. La sociedad **INVERSIONES E INGENIERÍA H&B SAS**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **INVERSIONES E INGENIERÍA H&B SAS**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. La sociedad **INVERSIONES E INGENIERÍA H&B SAS**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de mezclado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04476 del 11 de mayo de 2021**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*(...) **ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar”.*

*(...) **“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:*

*“**Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.*

(...)

ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”.*

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el día 21 de agosto de 2020 y el mencionado Concepto Técnico No. 04476 de 11 de mayo de 2021, se pudo determinar que la sociedad **INVERSIONES E INGENIERÍA H&B SAS**, identificada con Nit. 901261043 – 4, en el desarrollo de su actividad de fabricación de lubricantes para vehículos en el predio ubicado en la carrera 18 Bis No. 60 G 38/42 Sur del barrio Meissen de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad no da un manejo adecuado a los olores y material particulado generado en sus procesos de mezclado, debido a que no se realiza en un área debidamente confinada, no cuenta con dispositivos de control de emisiones y el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación¹.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES E INGENIERÍA H&B SAS**, identificada con Nit. 901261043 – 4, quien desarrolla su actividad de fabricación de lubricantes para vehículos en el predio ubicado en la carrera 18 Bis No. 60 G 38/42 Sur del barrio Meissen de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“2. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **INVERSIONES E INGENIERÍA H&B SAS**, identificada con Nit. 901261043 – 4, ubicada en la Carrera 18 Bis No. 60 G 38/42 Sur, de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No.4476 del 11 de mayo de 2021, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES E INGENIERÍA H&B SAS**, identificada con Nit. 901261043 – 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la en la Carrera 18 Bis No. 60 G 38/42 Sur, de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1113**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

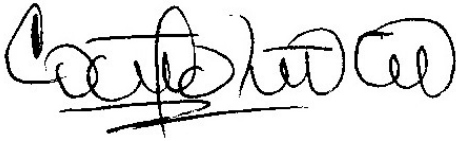
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de julio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	C.C:	1088259536	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/07/2021
------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/07/2021
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/07/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/07/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------